



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de junio de 2025

Núm. 84-4

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000072 Proposición de Ley sobre concesión de nacionalidad española a las y los saharauis nacidos bajo la administración española.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con la Proposición de Ley sobre concesión de nacionalidad española a las y los saharauis nacidos bajo la administración española, así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley sobre concesión de nacionalidad española a las y los saharauis nacidos bajo la administración española.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de junio de 2025.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 1

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

De modificación.

Texto que se propone:

«Exposición de motivos

I

En la Conferencia de Berlín, celebrada entre el 15 de noviembre de 1884 y el 26 de febrero de 1885, España obtuvo, entre otros territorios, la administración del Sahara Occidental, un fragmento antiguamente conocido por sus pobladores con el nombre de Trab el Bidán (tierra de blancos). Esta región, redefinidos sus contornos en las negociaciones franco-españolas entre 1900 y 1912, pasó a denominarse "Sahara Español".

En 1958, mientras la ONU apoyaba los procesos de descolonización, para evitar el del Sahara Español, el régimen de Franco decidió convertir sus colonias en provincias ultramarinas de España, **mediante la promulgación del Decreto de 10 de enero de 1958, por el que el Sahara e Ifni son declaradas provincias españolas**. En aplicación de esa decisión, la Ley de 19 abril de 1961 estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en regímenes municipal y provincial», cuyo artículo cuarto disponía que "la provincia del Sahara gozará de los derechos de representación en Cortes y demás organismos públicos correspondientes a las provincias españolas". El Sahara Español tuvo, por lo tanto, el estatuto de provincia metropolitana.

En el preámbulo de esta Ley de 1961 se establecía, con absoluta claridad, que el Sahara se integraba en la organización territorial española, adquiriendo un régimen jurídico concreto otorgado por las Cortes Españolas. El artículo segundo de la ley señalaba que el régimen jurídico público y privado de dicha provincia tendría en cuenta sus características y peculiaridades inspirándose en las Leyes Fundamentales de la Nación y de este tenor es el resto del articulado de la ley que, tanto en su espíritu como en su letra, muestra una inequívoca voluntad de integrar el Sahara en el territorio español como una parte más del mismo (incluido el nivel local de administración). Sirva como ejemplo lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero donde se señala que los distintos servicios administrativos serán organizados en forma similar a los de las restantes provincias españolas, con las adaptaciones exigidas por su peculiar carácter. Se reconoce el derecho a su representación en Cortes como a cualquier otra provincia española y se integra su organización judicial en la general española, a salvo de las particularidades de la justicia coránica, limitándola, a su ámbito actual de aplicación. Lo mismo ocurre con la función pública, quedando los funcionarios que presten sus servicios en el Sahara perfectamente integrados en el régimen general. Necesario es reconocer el carácter nómada de una parte sustancial de la población del Sahara Occidental, circunstancia que, además, se quiso respetar y tener en cuenta en términos legales y administrativos, artículo undécimo de dicha Ley. Los aspectos administrativos y orgánicos de las disposiciones de la ley fueron desarrollados por el Decreto de 14 de diciembre de 1961 sobre régimen de gobierno y administración de la Provincia del Sahara.

II

El Sahara Occidental fue conocido desde entonces como la provincia número 53. Sus habitantes contaban con representación en las Cortes de la dictadura, poseían documento nacional de identidad español, estudiaban en las Universidades españolas, podían acceder a la Función Pública, e, incluso, ser miembros de nuestro ejército. Además, son patentes los lazos lingüísticos y el uso

cotidiano del español que hacen, todavía hoy, los y las saharauis. En este orden de cosas, la Orden de 29 de noviembre de 1966, que dictaba instrucciones para ejercer el derecho al voto en el referéndum convocado por el Decreto 2930/1966, de 23 de noviembre, por el que se sometía a referéndum de la Nación el proyecto de Ley Orgánica de Estado, estableció en su artículo primero que "Los españoles tanto nativos como peninsulares, residentes en las provincias del Sahara... que tengan derecho a votar con motivo del referéndum convocado por el Decreto 2930/1966, de 23 noviembre..."

El 16 de diciembre de 1965, la Asamblea General de la ONU (Resolución 2072-XX) solicitó a España que diera inicio al proceso de descolonización (resolución 1615 de 1960), tanto del Sahara como de Ifni, iniciando con este fin, la andadura necesaria para poner fin a la dominación colonial. Guinea Ecuatorial e Ifni fueron descolonizados de conformidad con la norma internacional al respecto, no así, el Sahara Occidental. El artículo único de la Ley 40/1975, de 19 de noviembre establecía la autorización al Gobierno "para que realice los actos y adopte las medidas que sean precisas para llevar a cabo la descolonización del territorio no autónomo del Sahara, salvaguardando los intereses españoles".

Tras casi veinte años de poseer la condición de provincia metropolitana, el 26 de febrero de 1976, el Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas comunicó que el Gobierno español daba por terminada definitivamente su presencia en el territorio.

El Real Decreto 2258/1976, de 10 agosto, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sahara, establecía que quienes cumplieran determinados requisitos podían optar por la nacionalidad española en el plazo de un año. Pero la administración española ya había abandonado el territorio, haciendo, por tanto, imposible el ejercicio efectivo de esa opción, tal y como puso de manifiesto el Tribunal Supremo (Sentencias de 28 de octubre de 1998 y de 7 de noviembre de 1999).

III

En los últimos años, España ha desarrollado un conjunto de actividades tendentes a reforzar los lazos históricos con el pueblo saharauí, como las medidas para promocionar el castellano, que es una de sus señas de identidad. Es una opción coherente con las políticas oficiales, seguidas por gobiernos españoles de distinto signo, que tienden a reforzar los lazos con quienes compartieron parte de su desarrollo histórico con nuestro país.

En este sentido, no es la primera ocasión que se utiliza el procedimiento de concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza como instrumento para estrechar lazos entre quienes compartimos un pasado común. Así, mediante la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, se ha regulado la obtención de la nacionalidad por carta de naturaleza por los descendientes de quienes fueron expulsados por el Edicto de Granada de 1492.

La presente ley se enmarca en esta orientación histórica de nuestra legislación para dar respuesta a la vinculación con España de la población saharauí, un paso necesario para reforzar la coherencia de nuestro ordenamiento jurídico. A todo lo anterior hay que sumar la fuerte vinculación de ésta con España, pues sus lazos con la antigua metrópoli siguen hoy tan vivos como hace ya más de cuatro décadas, por su conocimiento del idioma, la estrecha cooperación desarrollada desde todas las instituciones oficiales españolas y el sentimiento generalizado de vinculación con el pueblo saharauí del pueblo español.

En el artículo primero de esta ley se propone la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a las saharauis y a los saharauis nacidos en el

territorio del Sahara Occidental bajo la administración de España y se establecen los medios probatorios para su acreditación. El artículo 2 regula el procedimiento para obtener la nacionalidad española. Además, en dicho precepto se contempla la posibilidad de que los descendientes directos de éstos, en primer grado de consanguinidad, puedan optar por la nacionalidad española cuando cualquiera de sus ascendientes la adquiera por el procedimiento de carta de naturaleza que se regula en la presente ley, para lo que se establece un plazo de cinco años desde la inscripción de aquélla en el Registro Civil.

Para completar la regulación que esta ley lleva a cabo, además se modifica el Código Civil.

En este sentido, de acuerdo con el mandato aprobado por unanimidad por el Congreso de los Diputados (Proposición no de Ley aprobada el 5 de abril de 2016, durante la XI Legislatura, en la Comisión de Justicia, y el 28 de septiembre de 2016, en la XII Legislatura), en coherencia con los principios expresados en esta exposición de motivos, es preciso introducir una modificación en el apartado primero del artículo 22 para incluir entre los colectivos beneficiados por el plazo reducido de acceso a la nacionalidad por residencia a las y los saharauis. Con esta nueva previsión, se les aplicará el plazo reducido de residencia legal en España de dos años, de igual manera que ya se contempla para el resto de las personas originarias de países o comunidades con una especial vinculación histórica o cultural con España.

En definitiva, la presente ley pretende armonizar las respuestas jurídicas que ofrece el Estado español ante una misma situación, así como reconocer la profunda vinculación del Sahara Occidental con España, mediante la concesión de nacionalidad por carta de naturaleza a los y las saharauis nacidos bajo administración española, contribuyendo así a fortalecer los lazos y la relación histórica.

La norma se estructura en dos artículos, una disposición adicional, **seis disposiciones finales y una disposición transitoria.**»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía la exposición de motivos de la Exposición de motivos, haciendo mención de la propia coyuntura social, territorial y urbanística del territorio del Sahara Occidental, así como a las normas dictadas para la administración de la provincia número 53 por parte del Estado español.

Todo ello con el fin de encuadrar el contexto social, jurídico y político que llevan a la presente proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. *Concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a las saharauis y a los saharauis nacidos en el territorio del Sahara Occidental bajo la administración de España.*

1. A los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 del Código Civil, en cuanto a las circunstancias excepcionales que se exigen para adquirir la nacionalidad española por carta de naturaleza, se entiende que tales circunstancias concurren en las saharauis y los saharauis nacidos en el territorio del Sahara Occidental **desde el 10 de enero de 1958 hasta el 11 de agosto de 1977**, aun cuando no tengan residencia legal en nuestro país.

2. La condición de saharauí nacido en esas circunstancias se acreditará por los siguientes medios probatorios, valorados en su conjunto, **teniendo especial valor probatorio el Censo 1974 del Gobierno General del Sahara Occidental, Aaiún, Servicio de Registro de Población. Censo y Estadística, 1975, y en su defecto debiendo aportar al menos dos de los siguientes documentos:**

a) Documento Nacional de Identidad español, aunque se encuentre caducado, con verificación de la identidad por parte de los servicios de la Dirección General de la Policía.

b) Certificado de inscripción en el censo español de 1974 o en el censo para el Referéndum del Sahara Occidental expedido por las Naciones Unidas.

c) Certificado de nacimiento expedido por las autoridades saharauis de los campamentos de refugiados en Tinduf y legalizado por la Representación del Frente Polisario en España.

d) Partida de nacimiento, libro de familia, documentos que acrediten la condición de empleado público expedidos por la administración española en el Sahara Occidental.

e) Cualquier otro documento de una autoridad administrativa española que acredite el nacimiento en el Sahara Occidental **entre el 10 de enero de 1958 hasta el 11 de agosto de 1977.**

f) Certificados de escolarización.

g) Pensiones de jubilación.

h) Carnet de conducir español.

j) Certificados de hospitalización y asistencia médica.

3. Las y los descendientes en primer grado de consanguinidad de las y de los saharauis que hayan adquirido la nacionalidad española por carta de naturaleza conforme a la presente ley tendrán un plazo, **improrrogable**, de 5 años, a contar desde la inscripción en el Registro Civil de la adquisición de la nacionalidad española de cualquiera de sus progenitores, para optar por la nacionalidad española.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone delimitar de forma clara y concisa aquellos saharauis que se pueden acoger a la Proposición de Ley, y por tanto a la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza, para evitar incidencias futuras y sobre todo para asegurar que la Ley pueda dar solución a la deuda histórica de nuestro país para con los y las saharauis que en muchos casos se han visto obligados a adquirir la nacionalidad de otros países o directamente se han quedado en una situación de apatridia.

Muy importante, para la correcta aplicación de la Ley -en el caso de ser aprobada-, es establecer de forma clara la valoración de los documentos probatorios de que un ciudadano o ciudadana ostenta efectivamente la condición de saharauí, incluso establecer como se hizo en Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la

nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, un elemento probatorio prevalente para acreditar esta condición como podrían ser el Censo 74 Gobierno General del Sahara (Servicio de Registro de Población, Censo y Estadística) así como datos de población de la secretaria general del Gobierno del Sahara de 1974 (Archivo de Alcalá). Toda vez que son documentos que obran en poder del estado español evitando así implicaciones políticas derivadas del propio territorio del Sáhara Occidental.

ENMIENDA NÚM. 3

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 2.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. *Procedimiento.*

1. La solicitud para la adquisición de la nacionalidad no estará sujeta a gravamen alguno y se presentará en el plazo de **tres** años desde la entrada en vigor de esta ley. Este plazo podrá prorrogarse por un plazo adicional de un año, mediante resolución del Ministerio de Justicia.

2. La solicitud se dirigirá a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia y podrá presentarse por los medios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Junto con la solicitud se acompañará, además de los documentos acreditativos de la condición de saharauí cuyo nacimiento se haya producido en el territorio del Sahara Occidental **entre 10 de enero de 1958 y el 11 de agosto de 1977**, certificación vigente acreditativa de la ausencia de antecedentes penales, legalizada o apostillada y, en su caso traducida, correspondiente a los países en los que haya residido en los últimos cinco años, o justificación de la imposibilidad de obtenerla.

4. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitará preceptivamente informe de los órganos correspondientes del Ministerio del Interior y del Ministerio de la Presidencia, y dictará la resolución correspondiente en el plazo de doce meses desde su recepción.

Transcurrido este plazo sin haberse dictado resolución expresa, se entenderá desestimada por silencio administrativo.

5. La resolución dictada será título suficiente para la práctica de la correspondiente inscripción en el Registro Civil, previo cumplimiento del requisito del juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes exigido en la letra a) del artículo 23 del Código Civil, junto con los demás que se establecen en el apartado siguiente. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública remitirá de oficio una copia de la resolución al Encargado del Registro Civil competente para la inscripción del nacimiento.

6. La eficacia de la resolución de concesión quedará supeditada a que, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución al interesado, éste cumpla con las siguientes condiciones ante el Registro Civil competente por razón de su domicilio:

- a) Solicitar la inscripción.

b) Realizar ante el Encargado del Registro Civil las manifestaciones legalmente procedentes.

El incumplimiento por el interesado de las anteriores condiciones en el plazo establecido producirá la caducidad del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

La motivación es que la Proposición de Ley cumpla con el fin de la misma que no es otro que la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza de los y las saharauis nacidos bajo soberanía española, sin que para ello tengan que renunciar y/o perder su nacionalidad anterior, ni verse sometidos a un complicado procedimiento administrativo de imposible cumplimiento como lo fue el Real Decreto 2258/1976, de 10 agosto, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sahara, establecía que las personas saharauis que cumplieran determinados requisitos pudieran optar por la nacionalidad española en el plazo de un año, pero la administración española ya había abandonado el territorio.

ENMIENDA NÚM. 4

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición adicional, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional XXX. *Circunstancias excepcionales y razones humanitarias.*

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley, cuando se acrediten circunstancias excepcionales o razones humanitarias, los y las saharauis nacidas bajo administración española del Sahara Occidental que cumplan con los requisitos de la presente Ley, y acogidos a su procedimiento, podrán solicitar la obtención de la nacionalidad española, cuyo otorgamiento corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición adicional única.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional única. *Inscripciones en el Registro Civil.*

Para las inscripciones que deban practicarse en el Registro Civil como consecuencia de la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza conforme a lo dispuesto en la presente ley, será competente el Encargado del Registro Civil que lo fuera para la inscripción del nacimiento **y/o el Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante.**»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que muchos de los nacimientos se han producido en los territorios ocupados del Sahara Occidental y que hace falta establecer un procedimiento ágil y efectivo de las inscripciones para garantizar las mismas.

ENMIENDA NÚM. 6

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. *Modificación del Código Civil.*

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. *Modificación del Código Civil.*

Uno. El apartado primero del artículo 20 y el apartado tercero del artículo 20 del Código Civil quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 20.

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.

b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

c) Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19.

d) Los descendientes en primer grado de consanguinidad (hijos/hijas) de las y de los saharauis que hayan adquirido la nacionalidad española por carta de naturaleza en aplicación de la Ley sobre concesión de nacionalidad española a los saharauis nacidos bajo la soberanía española.

[...]

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 1.b) de este artículo no estará sujeto a límite alguno de edad, **y el ejercicio del derecho de opción previsto en el 1 d) de este artículo estará sujeto al plazo máximo de cinco (5) años.**"

Dos. El apartado primero del artículo 22 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 22.

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, **saharais nacidos en los territorios del Sahara Occidental bajo soberanía española**, Portugal o de sefardíes."

Tres. El artículo 23.b del Código Civil queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 23.

[...]

b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, así como los sefardíes originarios de España **y los saharais nacidos bajo administración española y los descendientes en primer grado de consanguineidad de los anteriores que hayan optado dentro del plazo de cinco (5) años en aplicación de la Ley sobre concesión de nacionalidad española a los saharais nacidos bajo la soberanía española.**"

Cuatro. El primer apartado del artículo 24 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma:

"1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, **y los saharais nacidos bajo administración española y los descendientes en primer grado de consanguineidad de los anteriores que hayan optado dentro del plazo de cinco (5) años en aplicación de la Ley sobre concesión de nacionalidad española a los saharais nacidos bajo la soberanía española** o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Parece claro que se debe asimilar la consideración legal de los territorios del Sahara bajo soberanía española a la de las antiguas colonias españolas de ultramar. También se garantiza el derecho de opción a los descendientes de los saharais que adquieran la nacionalidad española por carta de naturaleza. Por último, se clarifica que la adquisición de la nacionalidad española no implicará una renuncia a la nacionalidad anterior, y de forma equivalente la adquisición de otra nacionalidad no implicará una renuncia a la española.

ENMIENDA NÚM. 7

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. *Procedimientos previos.*

Quienes por cumplir los requisitos previstos en la presente Ley estén incluidos en su ámbito subjetivo de aplicación y, con anterioridad a su entrada en vigor, hayan solicitado la concesión de la nacionalidad española por cualquiera de las vías de adquisición contempladas en el Código Civil a través del procedimiento ordinario e individualizado sin haber recibido notificación de la correspondiente resolución, podrán optar por la continuación de la tramitación de su expediente de acuerdo con el procedimiento que se regula mediante esta Ley y a tal fin lo solicitarán expresamente mediante escrito dirigido a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional XXX. *Desarrollo de una aplicación para la tramitación de la nacionalidad española por carta de naturaleza de los ciudadanos saharauis nacidos bajo soberanía española.*

El Gobierno, en un plazo máximo de un año, impulsará el desarrollo y la puesta en funcionamiento de una aplicación informática específica que facilite y agilice la tramitación de los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza de los y las saharauis nacidos bajo soberanía española.»

JUSTIFICACIÓN

Dados los tiempos de tramitación de la nacionalidad española, el colapso de los Consulados y Registros en general, es necesario desarrollar una aplicación informática

específica para la tramitación de la nacionalidad de los saharauis nacidos bajo soberanía española.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley sobre concesión de nacionalidad española a las y los saharauis nacidos bajo la administración española.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de junio de 2025.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 9

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. *Concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a las saharauis y a los saharauis nacidos en el territorio del Sáhara Occidental bajo la administración de España.*

/.../

2. La condición de saharauí nacido en esas circunstancias se acreditará por los siguientes medios probatorios, valorados en su conjunto:

a. Documento Nacional de Identidad español, aunque **no se encuentre vigente**, con verificación de la identidad por parte de los servicios de la Dirección General de la Policía.

b. **Recibo** de inscripción en el censo para el Referéndum del Sahara Occidental expedido por Naciones Unidas, **debidamente legalizado**.

c. Certificado de nacimiento **debidamente legalizado**.

d. **Certificado** de nacimiento, libro de familia, documentos que acrediten la condición de empleado público expedidos por la administración española en el Sahara Occidental.

e. Cualquier otro documento de una autoridad administrativa española **en el que figure** el nacimiento en el Sahara Occidental antes del 26 de febrero de 1976.

/.../»

JUSTIFICACIÓN

Se propone perfilar adecuadamente los documentos acreditativos de la circunstancia que va a permitir la concesión de nacionalidad en virtud de una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 2.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. *Procedimiento*

1. La solicitud para la adquisición de la nacionalidad no estará sujeta a gravamen alguno y se presentará en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley. Este plazo podrá prorrogarse por un plazo adicional de un año, mediante resolución del Ministerio **con competencias en materia** de Justicia.

2. La solicitud se dirigirá a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio **con competencias en materia** de Justicia y podrá presentarse a través de la forma establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. **Las solicitudes podrán presentarse también mediante el formulario que se habilitará en la sede electrónica del Ministerio con competencias en materia de Justicia.**

[...]

7. **Contra la resolución que deniegue la solicitud que pondrá fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en el plazo de un mes o directamente recurso en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición adicional única.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional única. *Inscripciones en el Registro Civil.*

Para las inscripciones que deban practicarse en el Registro Civil como consecuencia de la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza conforme a lo dispuesto en la presente ley, será competente el **registro civil del domicilio del solicitante, cuando éste resida en España, y el Registro Civil Central, en todo caso, cuando éste resida en el extranjero.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 84-4

12 de junio de 2025

Pág. 13

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. *Habilitación*

Se habilita al Ministerio **con competencias en materia** de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo establecido en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los **seis meses** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la correcta aplicación del procedimiento de concesión de la nacionalidad establecido en la norma.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes

enmiendas al Proposición de Ley sobre concesión de nacionalidad española a las y los saharauis nacidos bajo la administración española.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de junio de 2025.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. *Menores extranjeros bajo régimen de acogimiento por estudios vinculados a proyectos humanitarios.*»

En atención a las especiales circunstancias de las y los menores extranjeros que disfrutan de estancias temporales con fines de escolarización vinculadas a proyectos humanitarios, las familias que los acogen tienen derecho a acceder a las medidas de apoyo que las leyes, de cualquier ámbito, otorguen a las familias por el acogimiento de menores regulado en los artículos 173 y siguientes del Código Civil. Una vez alcanzada la mayoría de edad, si estos jóvenes continuaran sus estudios bajo dichos proyectos, las medidas de apoyo se extenderán en los mismos términos que resulten de aplicación al resto de unidades familiares tras el cumplimiento de la mayoría de edad de sus descendientes.»

JUSTIFICACIÓN

A través de esta nueva disposición final se regularía por primera vez la posibilidad de equiparar en derechos a las familias que acogen menores en el marco de programas de estancia por estudios, vinculados a proyectos humanitarios. En nuestro país, las familias acogedoras gozan de los mismos derechos que la administración reconoce al resto de unidades familiares, en virtud de lo dispuesto en la letra o) del apartado 1 del artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Sin embargo, este precepto no se aplica a las familias acogedoras de menores en el marco de estancias temporales con fines de escolarización vinculadas a proyectos humanitarios, ya que el precepto citado se refiere exclusivamente al acogimiento de menores regulado en el Código Civil. Creemos que las familias que participan en programas como Madrasa deben tener los mismos derechos que cualquier otra unidad familiar. Porque la falta de apoyo hacia las familias, en realidad, a quien perjudica es a los niños y niñas y, también, a la continuidad de estos proyectos.

Por ejemplo esta nueva disposición final afectaría positivamente a proyectos como «Proyecto Madrasa» que fue objeto de una PNL aprobada en la Comisión de Derechos de la Infancia y Adolescencia en la pasada legislatura en la que se instaba al Gobierno, en coordinación con las Comunidades Autónomas, entidades locales y el movimiento asociativo a apoyar el desarrollo del «Proyecto Madrasa». Otorgar a las familias de Madrasa el mismo tratamiento que al resto de familias, sería un gran avance. El proyecto Madrasa tiene como objetivo principal facilitar a niños, niñas y adolescentes saharauis que residen en los campos de refugiados de Tinduf, al sur Argelia, todos los medios para

su formación académica y personal. Para lograrlo, promueve la estancia temporal por estudios en familias españolas, sin perder el arraigo con su cultura, lengua y familias biológicas. Anualmente se benefician de este proyecto alrededor de 200 niños, niñas y adolescentes en toda España.

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1.

De modificación.

Texto que se propone:

«Enmienda

Modificación.

Artículo 1.

Los apartados 1 y 2 del artículo 1 quedarían redactados como sigue:

"Artículo 1. *Concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a las saharauis y a los saharauis nacidos en el territorio del Sahara Occidental bajo la administración de España.*

1. A los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 del Código Civil, en cuanto a las circunstancias excepcionales que se exigen para adquirir la nacionalidad española por carta de naturaleza, se entiende que tales circunstancias concurren en las saharauis y los saharauis nacidos en el territorio del Sahara Occidental antes del **11 de agosto de 1977**, aun cuando no tengan residencia legal en nuestro país.

2. La condición de saharauí nacido en esas circunstancias se acreditará por los siguientes medios probatorios, valorados en su conjunto.

a. Documento Nacional de Identidad español, aunque se encuentre caducado, con verificación de la identidad por parte de los servicios de la Dirección General de la Policía.

b. Certificado de inscripción en el censo español de 1974 o en el censo para el Referéndum del Sahara Occidental expedido por las Naciones Unidas.

c. Certificado de nacimiento expedido por las autoridades saharauíes de los campamentos de refugiados en Tinduf y legalizado por la Representación del Frente Polisario en España.

d. Partida de nacimiento, libro de familia, documentos que acrediten la condición de empleado público expedidos por la administración española en el Sahara Occidental.

e. **Certificados de escolarización.**

f. **Pensiones de jubilación.**

g. **Permiso de conducir español.**

h. **Certificados de hospitalización y asistencia médica.**

i. Cualquier otro documento de una autoridad administrativa española que acredite el nacimiento en el Sahara Occidental antes del **11 de agosto de 1977**,

teniendo especial valor probatorio el Censo de 1974 del Gobierno General del Sahara Occidental, Aaiún, realizado por Servicio de Registro de Población, así como el Censo y Estadística de 1975."»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el plazo previsto en el texto de la Proposición de Ley, ampliando el mismo hasta el 11 de agosto de 1977. Tras casi veinte años de poseer la condición de provincia metropolitana, el 26 de febrero de 1976, el Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas comunicó que el Gobierno español daba por terminada definitivamente su presencia en el territorio. El Real Decreto 2258/1976, de 10 agosto, publicado en el BOE el día siguiente, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sahara, establecía que quienes cumplieran determinados requisitos podían optar por la nacionalidad española en el plazo de un año, es decir hasta el 11 de agosto de 1977, ejercicio último de este derecho que fue imposible toda vez que la administración española ya había abandonado el territorio, tal y como puso de manifiesto el Tribunal Supremo (Sentencias de 28 de octubre de 1998 y de 7 de noviembre de 1999).

En el apartado 2 se introducen nuevos medios probatorios, ampliando las circunstancias que acreditarán la condición de saharai nacido en las circunstancias expuestas en la Proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 2.

De modificación.

Texto que se propone:

«Enmienda.

Modificación.

Artículo 2.3

El apartado 3 del artículo 2 de la Proposición de Ley, apartado quedaría redactado como sigue:

"Artículo 2. *Procedimiento.*

(...)

3. Junto con la solicitud se acompañará, además de los documentos acreditativos de la condición de saharai cuyo nacimiento se haya producido en el territorio del Sahara Occidental antes del **11 de agosto de 1977**, certificación vigente acreditativa de la ausencia de antecedentes penales, legalizada o apostillada y, en su caso traducida, correspondiente a los países en los que haya residido en los últimos cinco años, o justificación de la imposibilidad de obtenerla."»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 84-4

12 de junio de 2025

Pág. 17

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con anteriores enmiendas sobre modificación de plazo.

ENMIENDA NÚM. 17

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional única.

De modificación.

Texto que se propone:

«Enmienda.

Modificación.

Disposición adicional única.

La disposición adicional única quedaría redactada como sigue:.

"Disposición adicional única. *Inscripciones en el Registro Civil.*

Para las inscripciones que deban practicarse en el Registro Civil como consecuencia de la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza conforme a lo dispuesto en la presente ley, será competente Encargado del Registro Civil que lo fuera para la inscripción del nacimiento **y/o el Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante.**"»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica ampliando la competencia también al Encargado del RC del domicilio de la persona solicitante.

ENMIENDA NÚM. 18

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

«Enmienda.

Adición.

Disposición transitoria.

Se propone la adición de una nueva disposición quedando redactada como sigue:

"Disposición transitoria.

Quienes por cumplir los requisitos previstos en la presente Ley estén incluidos en su ámbito subjetivo de aplicación y, con anterioridad a su entrada en vigor, hayan solicitado la concesión de la nacionalidad española por cualquiera de las vías de adquisición contempladas en el Código Civil a través del procedimiento ordinario e individualizado sin haber recibido notificación de la correspondiente resolución, podrán optar por la continuación de la tramitación de su expediente de acuerdo con el procedimiento que se regula mediante esta Ley y a tal fin lo solicitarán expresamente mediante escrito dirigido a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia. En caso de no solicitarlo, se aplicará de oficio la presente ley en todo aquello que les beneficie."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del procedimiento.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley sobre concesión de nacionalidad española a las y los saharauis nacidos bajo la administración española.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de junio de 2025.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

De modificación.

Texto que se propone:

«Exposición de motivos

I

En la Conferencia de Berlín, celebrada entre el 15 de noviembre de 1884 y el 26 de febrero de 1885, España obtuvo, entre otros territorios, la administración del Sahara Occidental, un fragmento antiguamente conocido por sus pobladores

con el nombre de Trab el Bidán (tierra de blancos). Esta región, redefinidos sus contornos en las negociaciones franco-españolas entre 1900 y 1912, pasó a denominarse "Sahara Español". En 1958, mientras la ONU apoyaba los procesos de descolonización, para evitar el del Sahara Español, el régimen de Franco decidió convertir sus colonias en provincias ultramarinas de España, **mediante la promulgación del Decreto de 10 de enero de 1958, por el que el Sahara e Ifni son declaradas provincias españolas.**

En aplicación de esa decisión, la Ley de 19 abril de 1961 estableció "las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en regímenes municipal y provincial", cuyo artículo cuarto disponía que "la provincia del Sahara gozará de los derechos de representación en Cortes y demás organismos públicos correspondientes a las provincias españolas". El Sahara Español tuvo, por lo tanto, el estatuto de provincia metropolitana.

En el preámbulo de esta Ley de 1961 se establecía, con absoluta claridad, que el Sahara se integraba en la organización territorial española, adquiriendo un régimen jurídico concreto otorgado por las Cortes Españolas. El artículo segundo de la ley señalaba que el régimen jurídico público y privado de dicha provincia tendría en cuenta sus características y peculiaridades inspirándose en las Leyes Fundamentales de la Nación y de este tenor es el resto del articulado de la ley que, tanto en su espíritu como en su letra, muestra una inequívoca voluntad de integrar el Sahara en el territorio español como una parte más del mismo (incluido el nivel local de administración). Sirva como ejemplo lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero donde se señala que los distintos servicios administrativos serán organizados en forma similar a los de las restantes provincias españolas, con las adaptaciones exigidas por su peculiar carácter. Se reconoce el derecho a su representación en Cortes como a cualquier otra provincia española y se integra su organización judicial en la general española, a salvo de las particularidades de la justicia coránica, limitándola, a su ámbito actual de aplicación. Lo mismo ocurre con la función pública, quedando los funcionarios que presten sus servicios en el Sahara perfectamente integrados en el régimen general. Necesario es reconocer el carácter nómada de una parte sustancial de la población del Sahara Occidental, circunstancia que, además, se quiso respetar y tener en cuenta en términos legales y administrativos, artículo undécimo de dicha Ley.

Los aspectos administrativos y orgánicos de las disposiciones de la ley fueron desarrollados por el Decreto de 14 de diciembre de 1961 sobre régimen de gobierno y administración de la Provincia del Sahara.

II

El Sahara Occidental fue conocido desde entonces como la provincia número 53. Sus habitantes contaban con representación en las Cortes de la dictadura, poseían documento nacional de identidad español, estudiaban en las Universidades españolas, podían acceder a la Función Pública, e, incluso, ser miembros de nuestro ejército. Además, son patentes los lazos lingüísticos y el uso cotidiano del español que hacen, todavía hoy, los y las saharauis. En este orden de cosas, la Orden de 29 de noviembre de 1966, que dictaba instrucciones para ejercer el derecho al voto en el referéndum convocado por el Decreto 2930/1966, de 23 de noviembre, por el que se sometía a referéndum de la Nación el proyecto de Ley Orgánica de Estado, estableció en su artículo primero que "Los españoles tanto nativos como peninsulares, residentes en las provincias del Sahara... que tengan derecho a votar con motivo del referéndum convocado por el Decreto 2930/1966, de 23 noviembre..."

El 16 de diciembre de 1965, la Asamblea General de la ONU (Resolución 2072-XX) solicitó a España que diera inicio al proceso de descolonización (resolución 1514 de 1960), tanto del Sahara como de Ifni, iniciando con este fin, la andadura necesaria para poner fin a la dominación colonial. Guinea Ecuatorial e Ifni fueron descolonizados de conformidad con la norma internacional al respecto, no así, el Sahara Occidental. El artículo único de la Ley 40/1975, de 19 de noviembre establecía la autorización al Gobierno "para que realice los actos y adopte las medidas que sean precisas para llevar a cabo la descolonización del territorio no autónomo del Sahara, salvaguardando los intereses españoles".

Tras casi veinte años de poseer la condición de provincia metropolitana, el 26 de febrero de 1976, el Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas comunicó que el Gobierno español daba por terminada definitivamente su presencia en el territorio. El Real Decreto 2258/1976, de 10 agosto, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sahara, establecía que quienes cumplieran determinados requisitos podían optar por la nacionalidad española en el plazo de un año. Pero la administración española ya había abandonado el territorio, haciendo, por tanto, imposible el ejercicio efectivo de esa opción, tal y como puso de manifiesto el Tribunal Supremo (Sentencias de 28 de octubre de 1998 y de 7 de noviembre de 1999).

III

En los últimos años, España ha desarrollado un conjunto de actividades tendentes a reforzar los lazos históricos con el pueblo saharauí, como las medidas para promocionar el castellano, que es una de sus señas de identidad. Es una opción coherente con las políticas oficiales, seguidas por gobiernos españoles de distinto signo, que tienden a reforzar los lazos con quienes compartieron parte de su desarrollo histórico con nuestro país.

En este sentido, no es la primera ocasión que se utiliza el procedimiento de concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza como instrumento para estrechar lazos entre quienes compartimos un pasado común. Así, mediante la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, se ha regulado la obtención de la nacionalidad por carta de naturaleza por los descendientes de quienes fueron expulsados por el Edicto de Granada de 1492.

La presente ley se enmarca en esta orientación histórica de nuestra legislación para dar respuesta a la vinculación con España de la población saharauí, un paso necesario para reforzar la coherencia de nuestro ordenamiento jurídico. A todo lo anterior hay que sumar la fuerte vinculación de ésta con España, pues sus lazos con la antigua metrópoli siguen hoy tan vivos como hace ya más de cuatro décadas, por su conocimiento del idioma, la estrecha cooperación desarrollada desde todas las instituciones oficiales españolas y el sentimiento generalizado de vinculación con el pueblo saharauí del pueblo español.

En el artículo primero de esta ley se propone la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a las saharauis y a los saharauis nacidos en el territorio del Sahara Occidental bajo la administración de España y se establecen los medios probatorios para su acreditación. El artículo 2 regula el procedimiento para obtener la nacionalidad española. Además, en dicho precepto se contempla la posibilidad de que los descendientes directos de éstos, en primer grado de consanguinidad, puedan optar por la nacionalidad española cuando cualquiera de sus ascendientes la adquiera por el procedimiento de carta de naturaleza que se regula en la presente ley, para lo que se establece un plazo de cinco años desde la inscripción de aquélla en el Registro Civil.

Para completar la regulación que esta ley lleva a cabo, además se modifica el Código Civil.

En este sentido, de acuerdo con el mandato aprobado por unanimidad por el Congreso de los Diputados (Proposición no de Ley aprobada el 5 de abril de 2016, durante la XI Legislatura, en la Comisión de Justicia, y el 28 de septiembre de 2016, en la XII Legislatura), en coherencia con los principios expresados en esta exposición de motivos, es preciso introducir una modificación en el apartado primero del artículo 22 para incluir entre los colectivos beneficiados por el plazo reducido de acceso a la nacionalidad por residencia a las y los saharauis. Con esta nueva previsión, se les aplicará el plazo reducido de residencia legal en España de dos años, de igual manera que ya se contempla para el resto de las personas originarias de países o comunidades con una especial vinculación histórica o cultural con España.

En definitiva, la presente ley pretende armonizar las respuestas jurídicas que ofrece el Estado español ante una misma situación, así como reconocer la profunda vinculación del Sahara Occidental con España, mediante la concesión de nacionalidad por carta de naturaleza a los y las saharauis nacidos bajo administración española, contribuyendo así a fortalecer los lazos y la relación histórica.

La norma se estructura en dos artículos, una disposición adicional, **una disposición transitoria** y cinco disposiciones finales.»

JUSTIFICACIÓN

Encuadrar el contexto social, jurídico y político que llevan a la presente proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Artículo 1.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. *Concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a las saharauis y a los saharauis nacidos en el territorio del Sahara Occidental bajo la administración de España.*

1. A los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 del Código Civil, en cuanto a las circunstancias excepcionales que se exigen para adquirir la nacionalidad española por carta de naturaleza, se entiende que tales circunstancias concurren en las saharauis y los saharauis nacidos en el territorio **del Sahara Occidental desde el 10 de enero de 1958 hasta el 11 de agosto de 1977**, aun cuando no tengan residencia legal en nuestro país.

2. La condición de saharauí nacido en esas circunstancias se acreditará por los siguientes medios probatorios, valorados en su conjunto, **teniendo especial valor probatorio Censo 1974 del Gobierno General del Sahara Occidental, Aaiún, Servicio de Registro de Población. Censo y Estadística, 1975, y en su defecto debiendo aportar al menos dos de los siguientes documentos:**

a) Documento Nacional de Identidad español, aunque se encuentre caducado, con verificación de la identidad por parte de los servicios de la Dirección General de la Policía.

b) Certificado de inscripción en el censo español de 1974 o en el censo para el Referéndum del Sahara Occidental expedido por las Naciones Unidas.

c) Certificado de nacimiento expedido por las autoridades saharauis de los campamentos de refugiados en Tinduf y legalizado por la Representación del Frente Polisario en España.

d) Partida de nacimiento, libro de familia, documentos que acrediten la condición de empleado público expedidos por la administración española en el Sahara Occidental.

e) Cualquier otro documento de una autoridad administrativa española que acredite el nacimiento en el Sahara Occidental **entre el 10 de enero de 1958 hasta el 11 de agosto de 1977.**

f) **Certificados de escolarización.**

g) **Pensiones de jubilación.**

h) **Carnet de conducir español**

j) **Certificados de hospitalización y asistencia médica.**

3. Las y los descendientes en primer grado de consanguinidad de las y de los saharauis que hayan adquirido la nacionalidad española por carta de naturaleza conforme a la presente ley tendrán un plazo, de 5 años, a contar desde la inscripción en el Registro Civil de la adquisición de la nacionalidad española de cualquiera de sus progenitores, para optar por la nacionalidad española.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone delimitar de forma clara y concisa aquellos saharauis que se pueden acoger a la Proposición de Ley, y por tanto a la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza.

Para la correcta aplicación de la Ley es necesario establecer de forma clara la forma de valoración de los documentos probatorios de que un ciudadano o ciudadana ostenta efectivamente la condición de saharauí, incluso establecer como se hizo en Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, un elemento probatorio prevalente para acreditar esta condición.

ENMIENDA NÚM. 21

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Artículo 2.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. *Procedimiento.*

1. La solicitud para la adquisición de la nacionalidad no estará sujeta a gravamen alguno y se presentará en el plazo de dos años desde la entrada en

vigor de esta ley. Este plazo podrá prorrogarse por un plazo adicional de un año, mediante resolución del Ministerio de Justicia.

2. La solicitud se dirigirá a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia y podrá presentarse por los medios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Junto con la solicitud se acompañará, además de los documentos acreditativos de la condición de saharauí cuyo nacimiento se haya producido en el territorio del Sahara Occidental **entre 10 de enero de 1958 y el 11 de agosto de 1977**, certificación vigente acreditativa de la ausencia de antecedentes penales, legalizada o apostillada y, en su caso traducida, correspondiente a los países en los que haya residido en los últimos cinco años, o justificación de la imposibilidad de obtenerla.

4. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitará preceptivamente informe de los órganos correspondientes del Ministerio del Interior y del Ministerio de la Presidencia, y dictará la resolución correspondiente en el plazo de doce meses desde su recepción.

Transcurrido este plazo sin haberse dictado resolución expresa, se entenderá desestimada por silencio administrativo.

5. La resolución dictada será título suficiente para la práctica de la correspondiente inscripción en el Registro Civil, previo cumplimiento del requisito del juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes exigido en la letra a) del artículo 23 del Código Civil, junto con los demás que se establecen en el apartado siguiente. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública remitirá de oficio una copia de la resolución al Encargado del Registro Civil competente para la inscripción del nacimiento.

6. La eficacia de la resolución de concesión quedará supeditada a que, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución al interesado, éste cumpla con las siguientes condiciones ante el Registro Civil competente por razón de su domicilio:

a) Solicitar la inscripción.

b) Realizar ante el Encargado del Registro Civil las manifestaciones legalmente procedentes, relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

El incumplimiento por el interesado de las anteriores condiciones en el plazo establecido producirá la caducidad del procedimiento.

JUSTIFICACIÓN

Cumplir con el fin que no es otro que la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza de los y las saharauíes nacidos bajo soberanía española, sin que para ello tengan que renunciar y/o perder su nacionalidad anterior.

ENMIENDA NÚM. 22

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional única.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional única. *Inscripciones en el Registro Civil.*

Para las inscripciones que deban practicarse en el Registro Civil como consecuencia de la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza conforme a lo dispuesto en la presente ley, será competente el Encargado del Registro Civil que lo fuera para la inscripción del nacimiento **y/o el Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante.**»

JUSTIFICACIÓN

Por la propia condición actual del Sahara Occidental, entendemos que las inscripciones que deban practicarse en el Registro Civil como consecuencia de la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza conforme a lo dispuesto en la presente ley, será competente el Encargado del Registro Civil que lo fuera para la inscripción del nacimiento, así como el encargado del Registro Civil competente por razón del domicilio. Téngase en cuenta que muchos de los nacimientos se han producido en los territorios ocupados del Sahara Occidental. Y que sería necesario establecer un procedimiento ágil y efectivo de las inscripciones para garantizar las mismas.

ENMIENDA NÚM. 23

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. *Modificación del Código Civil.*

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. *Modificación del Código Civil.*

[...]

El artículo 20.1 d y 3 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 20.

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.

b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

c) Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19.

d) Los descendientes en primer grado de consanguinidad (hijos/hijas) de las y de los saharauis que hayan adquirido la nacionalidad española por carta de naturaleza en aplicación de la Ley sobre concesión de nacionalidad española a los saharauis nacidos bajo la soberanía española.

2. La declaración de opción se formulará:

a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.

b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años.

c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.

d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.

e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercerla con anterioridad.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 1.b) de este artículo no estará sujeto a límite alguno de edad, y el ejercicio del derecho de opción previsto en el 1 d) de este artículo estará sujeto al plazo máximo de cinco (5) años."

El apartado primero del artículo 22 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 22.

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, **saharauis nacidos en los territorios del Sahara Occidental bajo soberanía española**, Portugal, de sefardíes. ~~e-saharauis.~~"

El apartado b del artículo 23 del queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 23.

a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, así como los sefardíes originarios de España y los saharauis nacidos bajo administración española y los descendientes en primer grado de consanguineidad de los anteriores que hayan optado dentro del plazo de cinco (5) años en aplicación de la Ley sobre concesión de nacionalidad española a los saharauis nacidos bajo la soberanía española."

El apartado b del artículo 24. 1 queda redactado de la siguiente forma:

"1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida

antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, y los saharauis nacidos bajo administración española y los descendientes en primer grado de consanguinidad de los anteriores que hayan optado dentro del plazo de cinco (5) años en aplicación de la Ley sobre concesión de nacionalidad española a los saharauis nacidos bajo la soberanía española o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la modificación del artículo 22 del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 24

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. *La concurrencia con procedimientos previos dirigidos a obtener la nacionalidad por parte de los y las saharauis.*

Quienes por cumplir los requisitos previstos en la presente Ley estén incluidos en su ámbito subjetivo de aplicación y, con anterioridad a su entrada en vigor, hayan solicitado la concesión de la nacionalidad española por cualquiera de las vías de adquisición contempladas en el Código Civil a través del procedimiento ordinario e individualizado sin haber recibido notificación de la correspondiente resolución, podrán optar por la continuación de la tramitación de su expediente de acuerdo con el procedimiento que se regula mediante esta Ley y a tal fin lo solicitarán expresamente mediante escrito dirigido a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la duplicidad de procedimientos, y facilitar la obtención de la nacionalidad de los y las saharauis nacidos bajo administración española de la forma más rápida posible.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley sobre concesión de nacionalidad española a las y los saharauis nacidos bajo la administración española.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de junio de 2025.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 25

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

A la rúbrica.

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el nombre de la Proposición de Ley que pasará a tener la siguiente denominación:

~~«Proposición de Ley sobre concesión de nacionalidad española a las y los saharauis nacidos bajo la administración española~~

Proposición de Ley de modificación del Real Decreto de 24 de Julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, sobre la concesión de la nacionalidad por residencia de los nacidos en el Sáhara Occidental»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

De modificación.

Texto que se propone:

Precepto que se modifica:

«Exposición de Motivos

Apartado III»

Texto que se propone:

Se modifica el apartado III de la Exposición de Motivos que queda redactado como sigue:

«III

En los últimos años, España ha desarrollado un conjunto de actividades tendentes a reforzar los lazos históricos con el pueblo saharauí, como las medidas para promocionar el castellano, que es una de sus señas de identidad. Es una opción coherente con las políticas oficiales, seguidas por gobiernos españoles de distinto signo, que tienden a reforzar los lazos con quienes compartieron parte de su desarrollo histórico con nuestro país.

~~En este sentido, no es la primera ocasión que se utiliza el procedimiento de concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza como instrumento para estrechar lazos entre quienes compartimos un pasado común. Así, mediante la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, se ha regulado la obtención de la nacionalidad por carta de naturaleza por los descendientes de quienes fueron expulsados por el Edicto de Granada de 1492.~~

La presente ley se enmarca en esta orientación histórica de nuestra legislación para dar respuesta a la vinculación con España de la población saharauí, un paso necesario para reforzar la coherencia de nuestro ordenamiento jurídico. A todo lo anterior hay que sumar la fuerte vinculación de ésta con España, pues sus lazos con la antigua metrópoli siguen hoy tan vivos como hace ya más de cuatro décadas, por su conocimiento del idioma, la estrecha cooperación desarrollada desde todas las instituciones oficiales españolas y el sentimiento generalizado de vinculación con el pueblo saharauí del pueblo español.

~~En el artículo primero de esta ley se propone la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a las saharauíes y a los saharauíes nacidos en el territorio del Sahara Occidental bajo la administración de España y se establecen los medios probatorios para su acreditación. El artículo 2 regula el procedimiento para obtener la nacionalidad española. Además, en dicho precepto se contempla la posibilidad de que los descendientes directos de éstos, en primer grado de consanguinidad, puedan optar por la nacionalidad española cuando cualquiera de sus ascendientes la adquiera por el procedimiento de carta de naturaleza que se regula en la presente ley, para lo que se establece un plazo de cinco años desde la inscripción de aquélla en el Registro Civil.~~

~~Para completar la regulación que esta ley lleva a cabo, además se modifica el Código Civil.~~

La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley, tal y como determina el apartado primero del artículo 11 de la Constitución Española. Asimismo, el apartado tercero de dicho artículo dice que el Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España.

El Código Civil, publicado mediante el Real Decreto de 24 de julio de 1889, en el Título I (De los españoles y los extranjeros) de su Libro Primero (De las personas) fija quienes son españoles de origen, así como quienes tienen derecho a optar por la nacionalidad española, la adquisición de la misma por carta de naturaleza o su concesión por residencia.

Mediante la Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 del Código Civil, se revisó en profundidad el artículo 22 que fijó como requisito para la concesión de la nacionalidad por residencia que esta haya durado dos años cuando se trate de nacionales de origen de

países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

El Sáhara Occidental tiene por razones históricas una particular vinculación con España cuyos naturales pudieron optar por la nacionalidad española en virtud del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, que en su preámbulo fijaba la fecha de 26 de febrero de 1976 como el fin de «un prolongado período de vinculación permanente y afectiva de su población con nuestro país.

En este sentido, de acuerdo con el mandato aprobado por unanimidad por el Congreso de los Diputados (~~Proposición~~ **Proposiciones** no de Ley ~~aprobada~~ **aprobadas en la Comisión de Justicia**, el 5 de abril de 2016, durante la XI Legislatura, ~~en la Comisión de Justicia,~~ y el 28 4 de septiembre **octubre** de 2016, en la XII Legislatura), en coherencia con los principios expresados en esta exposición de motivos, es ~~preciso~~ **parece conveniente** introducir una modificación en el apartado primero del artículo 22 **del Código Civil** para incluir entre los colectivos beneficiados por el plazo reducido de acceso a la nacionalidad por residencia a ~~las y los saharauis~~ **a los saharauis nacidos en el Sahara Occidental antes del 26 de febrero de 1976 y a sus descendientes en primer grado**. Con esta nueva previsión, se les aplicará el plazo reducido de residencia legal en España de dos años, de igual manera que ya se contempla para el resto de las personas originarias de países o comunidades con una especial vinculación histórica o cultural con España.

En definitiva, la presente ley pretende armonizar las respuestas jurídicas que ofrece el Estado español ante una misma situación, así como reconocer la profunda vinculación del Sahara Occidental con España, ~~mediante la concesión de nacionalidad por carta de naturaleza a los y las saharauis nacidos bajo administración española,~~ contribuyendo así a fortalecer los lazos y la relación histórica.

La norma se estructura en **un artículo único y dos artículos**, ~~una disposición adicional y cinco disposiciones finales.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

Artículo 1.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 84-4

12 de junio de 2025

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 28

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

Artículo 2.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 29

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

Disposición adicional única.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación del Código Civil.

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición final primera, que pasa a ser el artículo único de la Proposición de Ley con la siguiente redacción:

«Disposición final primera. *Modificación del Código Civil.*

El apartado primero del artículo 22 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 22.

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de

países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, de sefardíes o saharauis , **así como de los nacidos en el Sáhara Occidental antes del 26 de febrero de 1976 y de sus descendientes en primer grado.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

Disposición final segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

Disposición final tercera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A la rúbrica

- Enmienda núm. 25, del G.P. Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 1, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 19, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 1

- Enmienda núm. 27, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).
- Enmienda núm. 2, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 20, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Socialista, apartado 2
- Enmienda núm. 15, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados 1 y 2.

Artículo 2

- Enmienda núm. 28, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).
- Enmienda núm. 3, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 21, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Socialista, apartados 1, 2 y 7 (nuevo).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.

Disposición adicional única

- Enmienda núm. 29, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).
- Enmienda núm. 5, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 22, del G.P. EH Bildu.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 4, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 14, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 7, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Plurinacional SUMAR.

- Enmienda núm. 24, del G.P. EH Bildu.

Disposición final primera. Modificación del Código Civil

- Enmienda núm. 6, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 23, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 31, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).
- Enmienda núm. 12, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 84-4

12 de junio de 2025

Pág. 33

Disposición final tercera

— Enmienda núm. 32, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición final quinta

— Enmienda núm. 13, del G.P. Socialista.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.